

PUBLICACIÓN

PROCESO CONSTITUCIONAL

Junio 2023 | N°2

PRESENTACIÓN

RESUMEN CONSTITUCIONAL es un aporte del Instituto Libertad en conjunto con la Fundación Hanns Seidel para los integrantes de la Comisión Experta, miembros del Comité Técnico de Admisibilidad, quienes son parte del Consejo Constitucional y sociedad civil en general.



En este segundo número revisamos las normas sobre Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que están en el anteproyecto; el contenido de varias enmiendas que se presentaron en la discusión en particular muy similares a temas que recogió la Convención Constitucional en su propuesta; y analizamos los efectos y las reglas de la paridad de salida en la elección de consejeros constitucionales.

Como Instituto Libertad queremos contribuir al debate constitucional de forma seria y responsable, por lo que estaremos siguiendo todo el proceso hasta fin de año en sus diferentes etapas e informado de lo más relevante en cuanto a los contenidos que se aprueben y los debates que se produzcan. Esto también ayudará al voto informado de la ciudadanía en el plebiscito de salida en diciembre.

LUIS PARDO SÁINZ
Director ejecutivo

**1Autores de la Publicación: Pablo Rodríguez, cientista político.*

I. Regulación de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

INTRODUCCIÓN

La propuesta **reconoce el aporte que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública hacen a las diversas áreas del país**, como es a la defensa, a la independencia, a la seguridad de la nación, a la integridad territorial de la República, pero también se actualizan funciones que hoy realizan, como la colaboración en situaciones de emergencia y catástrofe, el resguardo de las fronteras del país y la cooperación internacional en operaciones de paz.

El texto propuesto también establece que ellas están constituidas, única y exclusivamente, por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, en el caso de las Fuerzas Armadas; mientras que, en el caso de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública, única y exclusivamente, por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

La iniciativa mantiene un límite a la injerencia indebida de cualquier gobierno sobre ellas, porque señala que la incorporación a las plantas y dotaciones de estas fuerzas solo puede hacerse por medio de sus propias escuelas, y los nombramientos del alto mando de cada una de ellas debe respetar la antigüedad de los generales u oficiales, según corresponda.

TEMAS NUEVOS EN EL ANTEPROYECTO

Separa en epígrafes distintos a Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para diferenciar de mejor manera sus roles, cada uno con la misma estructura de artículos.

Se reemplaza el concepto de seguridad nacional por seguridad de la nación.

Entre las atribuciones especiales del Presidente de la República se señala que **conduce la defensa nacional**.

Se agrega que entre las funciones de las Fuerzas Armadas está **colaborar en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en el resguardo de las fronteras del país**. Esto constitucionaliza funciones que realizan actualmente como aporte al país. Además, también se señala que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales.

El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública.

Se elimina el Consejo de Seguridad Nacional.

TEMAS DE CONTINUIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE Y EL ANTEPROYECTO

Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. A su vez, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública también son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

El Presidente de la República continúa designando y removiendo a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, Director General de Carabineros y General Director de la PDI, considerando sus antigüedades. Estos siguen durando cuatro años en sus funciones y son inamovibles. No obstante, mediante decreto supremo fundado podrá llamar a retiro antes de completar su período.

El Presidente de la República también dispone de las fuerzas de aire, mar y tierra, las organiza y distribuye de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación. **Y asume, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.**

La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas.

Mediante leyes institucionales se regularán las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El Presidente de la República puede disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. Esta atribución se incorporó este año a la Constitución Política.

Continúan siendo sujetos de acusación constitucional los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.

No pueden ser candidatos a diputado o senador los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Continúan siendo materias de ley las que fijan las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.

El Ministerio Público podrá seguir impartiendo órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante investigaciones.

Mantiene expresamente que Fuerzas Armadas y Carabineros **están a cargo de resguardar el orden público durante las elecciones.**

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Capítulo I Bases de la Institucionalidad</p> <p>Artículo 18, inciso tercero El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.</p>	<p>Capítulo III Representación Política y Participación</p> <p>Artículo 41 5. El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella.</p> <p>Capítulo X Justicia Electoral y Servicio Electoral</p> <p>Artículo 187 7. El resguardo del orden público durante las elecciones, referendos y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.</p>
<p>Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales</p> <p>Artículo 19 3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p>	<p>Capítulo II Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales</p> <p>Artículo 16, número 6 Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.</p>

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
	<p>Artículo 16, número 17</p> <p>El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organizaciones sindicales ni a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.</p>
	<p>Artículo 16, número 26</p> <p>e) No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.</p>
<p>Capítulo V Congreso Nacional</p> <p>Artículo 52</p> <p>2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.</p>	<p>Capítulo IV Congreso Nacional</p> <p>Artículo 59</p> <p>b), Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas;</p> <p>4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.</p>
<p>Artículo 57</p> <p>No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <p>10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 69</p> <p>1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p> <p>i) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Artículo 63</p> <p>Sólo son materias de ley:</p> <p>13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p>	<p>Artículo 76</p> <p>Sólo son materias de ley:</p> <p>m) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;</p>
<p>Capítulo IV Gobierno</p> <p>Artículo 32</p> <p>Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;</p> <p>17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;</p> <p>18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p> <p>21º.- Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. La protección comenzará a regir desde la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial</p>	<p>Capítulo V Gobierno y Administración del Estado</p> <p>Artículo 102</p> <p>Atribuciones especiales del Presidente de la República</p> <p>m) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 107, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 106;</p> <p>n) Designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 109, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 110;</p> <p>o) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación;</p> <p>p) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p> <p>s) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.</p>

Constitución Política vigente

Capítulo XI Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

Artículo 101

Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

Propuesta Anteproyecto

Fuerzas Armadas

Artículo 115

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.

3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Artículo 102 La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>Artículo 105 Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros. El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.</p>	<p>Artículo 116 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. 2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p>

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Artículo 104</p> <p>Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.</p> <p>El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.</p>	<p>Artículo 117</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. 2. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo. 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p>Artículo 118</p> <p>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.</p>

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Artículo 104</p> <p>Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo. El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.</p>	<p>Artículo 119</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El General Director de Carabineros será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo. 2. El Director General de la Policía de Investigaciones será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo. 3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.
<p>Artículo 102</p> <p>La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>Artículo 105</p> <p>Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.</p> <p>El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.</p>	<p>Artículo 120</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros y la Policía de Investigaciones solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. 2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>Artículo 103</p> <p>Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.</p> <p>Una ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.</p>	<p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 121</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes. 2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta. 3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de quorum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.
<p>Artículo 32 (desde inciso segundo)</p> <p>La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley</p>	<p>Artículo 122</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos de lo dispuesto en el literal s) del artículo 92, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios

Constitución Política vigente

regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

El Presidente de la República, a través del decreto supremo señalado en el párrafo primero, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en las áreas determinadas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el decreto supremo dictado en conformidad con la ley.

El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones sólo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el

Propuesta Anteproyecto

de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.</p> <p>La atribución especial contenida en este numeral también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.</p>	<p>peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.</p> <p>5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.</p>
<p>Capítulo XII Consejo de Seguridad Nacional</p> <p>Artículo 106</p> <p>Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.</p> <p>En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.</p> <p>Artículo 107</p> <p>El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.</p>	

Constitución Política vigente	Propuesta Anteproyecto
<p>El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional. Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.</p> <p>Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.</p>	
<p>Capítulo VII Ministerio Público</p> <p>Artículo 83, inciso tercero</p> <p>El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.</p>	<p>Capítulo IX Ministerio Público</p> <p>Artículo 171</p> <p>4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.</p>

II. ¿El regreso de la Convención Constitucional? Los temas que se volvieron a instalar

INTRODUCCIÓN

Varias de las enmiendas o indicaciones que ingresaron algunos expertos en la discusión en particular recogían temas que fueron parte de la agenda de la Convención Constitucional. **Más que perfeccionar el texto del anteproyecto aprobado por unanimidad en general, se reinstalan esas ideas en el debate.** En consecuencia, con algunos de los cambios que pretenden hacer, diferentes artículos terminan pareciéndose bastante a la propuesta de texto que realizó la Convención Constitucional, la cual fue rechazada ampliamente por la ciudadanía.

EL CONTENIDO DE LAS INDICACIONES

Así, se presentaron normas **para tener escaños reservados para pueblos indígenas, paridad de salida que altera los resultados electorales y voto voluntario para jóvenes entre 16 y 17 años. En la misma línea, buscaban que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos públicos. Además, agregaron un distrito para los chilenos en el exterior, y esta vez van más allá de la Convención, porque aspiran a que tengan representación en la Cámara de Diputados.**

Asimismo, **nuevamente había un menoscabo a las fuerzas armadas y Carabineros.** Por un lado, excluían que quede establecido expresamente que las primeras colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales. Por otro lado, eliminan la mención de que las Fuerzas Armadas y Carabineros resguardan el orden público durante las elecciones.

Adicionalmente, en materia regional destacaba que en **el consejo de gobernadores y el consejo de alcaldes, se repetían prácticamente con el mismo articulado de la Convención,** sin tener claro si efectivamente eran aportes para el desarrollo y coordinación regional. **También dejan abierta la posibilidad para que cada región cree su propio reglamento y que por ley se podrán crear otros territorios especiales,** diferentes a los establecidos en la Constitución Política.

ESTOS TEMAS SE PUEDEN PRESENTAR EN EL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Y aunque **la mayoría de estas indicaciones fueron rechazadas** por no contar con el respaldo político suficiente, el contenido de ellas sí puede volver a ser presentado en el debate del Consejo Constitucional que comenzará en el mes de junio sus funciones.

A continuación, en este documento se revisan los casos encontrados en los capítulos III Representación Política y Participación; IV Congreso Nacional; V Gobierno y Administración del Estado; y VI Gobierno y Administración Regional y Local². **Es decir, los temas que revisó la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

² El texto de las indicaciones recoge el orden y número de los artículos que fueron aprobados en general por la Comisión Experta.

CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Artículo 26.</p> <p>2. El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y su derecho a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten, en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.</p>	<p>Enmienda al artículo 29:</p> <p>“La ley establecerá mecanismos para que los niños, niñas y adolescentes participen progresivamente en los asuntos públicos”.</p>
<p>Artículo 160.</p> <p>1. El sufragio es universal, igualitario, libre, directo, personal y secreto. Es obligatorio para quienes hayan cumplido dieciocho años y voluntario para las personas de dieciséis y diecisiete años y para las chilenas y los chilenos que vivan en el extranjero. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.</p>	<p>Enmienda al artículo 30:</p> <p>“sin perjuicio de las demás disposiciones constitucionales, en las votaciones populares y referendos de autoridades y cuestiones de los gobiernos regionales y locales serán habilitados para sufragar en ellas, con carácter voluntario, las personas que hubieren cumplido 16 años”.</p>
<p>Artículo 160.</p> <p>3. El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares corresponderá a las instituciones que indique la ley.</p>	<p>Enmienda al artículo 31:</p> <p>“El resguardo del orden público durante los actos electorales y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley”.</p>
<p>Artículo 152.</p> <p>1. La ciudadanía tiene el derecho a participar de manera incidente o vinculante en los asuntos de interés público. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los mecanismos de democracia, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de las personas, conforme a esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Enmienda al artículo 36:</p> <p>“La ley establecerá mecanismos incidentes o vinculantes que permitan incorporar la opinión de las personas en el proceso de formación de la ley, incluyendo el uso de medios digitales o tecnológicos. El Congreso Nacional deberá establecer un repositorio que reúna todos los procesos de participación ciudadana para orientar el debate parlamentario”.</p>

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Iniciativa popular de ley</p> <p>Artículo 157.</p> <p>2. Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta al Congreso, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. Las iniciativas populares de ley ingresarán a la agenda legislativa con la urgencia determinada por la ley. El Poder Legislativo informará cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.</p>	<p>Enmienda al artículo 37:</p> <p>Añadir: “será aplicable a la tramitación de las iniciativas populares de ley en el Congreso Nacional el sistema de urgencias”.</p>

CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Artículo 162. 1. En los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y comunal se establecen escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas cuando corresponda y en proporción a su población dentro del territorio electoral respectivo. Sus requisitos, forma de postulación, número y mecanismos de actualización serán determinados por la ley.</p> <p>Artículo 252. 3. Los escaños reservados en el Congreso de Diputadas y Diputados para los pueblos y naciones indígenas serán elegidos en un distrito único nacional. Su número se define en forma proporcional a la población indígena en relación con la población total del país. Se deben adicionar al número total de integrantes del Congreso. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados.</p>	<p>Enmienda al artículo 43: “Existirán escaños reservados para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley determinará su número en proporción a la población inscrita en un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que deberá asegurar la representación plural de pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral en los términos que indique la ley. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados”.</p>
<p>Artículo 161. Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.</p>	<p>Enmienda al artículo 44 y 45: “La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres” (para la Cámara de Diputados y para el Senado).</p>

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Artículo 160.</p> <p>4. Las chilenas y los chilenos en el exterior podrán sufragar en los plebiscitos y consultas nacionales, elecciones presidenciales y de diputadas y diputados. Para esto se constituirá un distrito especial exterior.</p>	<p>Enmienda al artículo 48:</p> <p>“Habrá un distrito exterior, que otorgará representación en la Cámara de Diputados y Diputadas a las personas con derecho a sufragio que tuvieren domicilio electoral fuera del territorio nacional. La ley electoral dispondrá su sistema electoral”.</p>

CAPÍTULO V GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Artículo 299.</p> <p>1. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas al resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la república ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.</p>	<p>Enmienda al artículo 105:</p> <p>1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, independencia, seguridad de la Nación, integridad territorial de la República y el resguardo de las fronteras del país, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el Derecho Internacional.</p>

CAPÍTULO VI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

Artículos propuesta Convención Constitucional (2022)	Enmiendas del oficialismo al texto aprobado en general en la Comisión Experta (2023)
<p>Artículo 230.</p> <p>1. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores de cada región, coordinará las relaciones entre la Administración central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la república en su conjunto.</p>	<p>Enmienda al artículo 118:</p> <p>“El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores, coordinará las relaciones entre el gobierno nacional y gobiernos regionales y locales, velando por el bienestar social y económico equilibrado del país en su conjunto”.</p>
<p>Artículo 211.</p> <p>1. El consejo de alcaldesas y alcaldes es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región autónoma. Será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría en ejercicio.</p> <p>2. Deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos comunales.</p>	<p>Enmienda al artículo 118:</p> <p>“El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales”.</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>Son atribuciones de la asamblea regional:</p> <p>a) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.</p>	<p>Enmienda al artículo 130:</p> <p>“Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias”.</p>
<p>Artículo 226.</p> <p>Son atribuciones de la asamblea regional:</p> <p>a) Dictar su re Artículo 236.</p> <p>2. En virtud de las particularidades geográficas, climáticas, ambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada entidad territorial o parte de esta, la ley podrá crear territorios especiales.</p>	<p>Enmienda al artículo 132:</p> <p>“La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona”.</p>

III. La paridad de salida en los procesos constitucionales

ELECCIÓN DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL (2023)

En esta elección con el fin de conseguir igual número de hombres y mujeres electos, **7 hombres preliminarmente electos entregaron su cupo a mujeres, lo que en proporción es el 14% del total de candidatos. Esto es mayor que los ajustes del proceso anterior (9% de los 138 convencionales generales).**

Además, los candidatos no electos sacaron en conjunto más del doble de votos que las candidatas que entraron por paridad. En promedio, las candidatas electas obtuvieron el 5% de los votos (138.721) y en promedio esos hombres el 10% (263.914).

Y como se esperaba perjudicó a regiones con menos electores, porque como se previa era poco probable que en las regiones más grandes (RM, Valparaíso y Biobío) se realizaran los ajustes. **En efecto, esto fue en las regiones de Atacama, Coquimbo (2 veces), O'Higgins, Araucanía (2 veces) y Los Ríos, es decir 5 de 16 circunscripciones.**

ELECCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2021)

En la Convención Constitucional elegida en 2021 terminaron resultando electos 78 hombres (50,3%) y 77 mujeres (49,7%). Divididos en 28 distritos se escogieron 138 convencionales generales.

Y se hicieron 12 cambios producto de las modificaciones por paridad en la elección de convencionales generales (sin contar escaños reservados). **Estos afectaron a 7 mujeres y 5 hombres que debieron entregar su cupo a un candidato del otro sexo. Aquellas 12 candidaturas equivalen al 9% del total de convencionales generales (138).**

A su vez, en 11 de 28 distritos no salieron electos los candidatos originales. **Así, en casi el 40% de los distritos se implementaron ajustes.**

Además, en las candidaturas de escaños reservados para pueblos indígenas hubo 4 modificaciones. Todas perjudicaron a candidatas titulares mujeres.

En resumen, en la composición original de la Convención Constitucional (2021), antes de aplicar correcciones por paridad, sí salían electas más mujeres que hombres.

EL ARTICULADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA APLICAR

Este proceso tuvo reglas específicas para aplicar las correcciones en caso de ser necesario. **Estas reglas fueron modificadas a pocas semanas de la elección para una mejor comprensión y aplicación de las normas por parte del Servicio Electoral y TRICEL**, las cuales no cambiaron el espíritu de lo aprobado de contar con un Consejo Constitucional integrado por 25 hombres y 25 mujeres.

Artículo 144:

3. Para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán las siguientes reglas:

a) El sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de mujeres y hombres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres.

b) Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente, aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c) En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en la letra a), se proclamará consejeros constitucionales electos a dichas candidatas y candidatos.

d) Si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, resulta una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada en la letra a), se aplicarán las siguientes reglas especiales:

i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar o disminuir, respectivamente, para obtener la distribución indicada en la letra a).

ii. Se ordenarán las listas o pactos que hayan obtenido escaños según lo establecido en la letra b) de acuerdo al total de votos que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor.

iii. A continuación, se ordenarán las circunscripciones senatoriales en cada lista o pacto que tenga electos del sexo sobrerrepresentado de acuerdo al total de votos en favor de las respectivas listas o pactos electorales, de menor a mayor.

iv. El candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral menos votada a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido la menor votación, reemplazará al candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado que había resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido, se reemplazará con el candidato más votado del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial. Si no se

podiera realizar el reemplazo en la circunscripción senatorial menos votada de la lista se continuará en las siguientes circunscripciones senatoriales menos votadas, hasta realizar un reemplazo en la lista o hasta que no queden circunscripciones por revisar.

v. No se aplicará la regla del ordinal iv anterior en aquellas circunscripciones senatoriales en que el principio señalado en la letra a) se hubiese cumplido. Se entenderá cumplido cuando las circunscripciones elijan la misma cantidad de hombres y mujeres o cuando el sexo sobrerrepresentado no supere al subrepresentado en más de uno.

e) Si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograre la representación equitativa, se realizará el mismo procedimiento del ordinal iv de dicha letra en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, repitiendo el procedimiento en las listas tantas veces como sea necesario hasta lograr la representación señalada en la letra a), o hasta que en todas las circunscripciones senatoriales el sexo sobrerrepresentado no supere al subrepresentado en más de uno, en cuyo caso se aplicará la letra f).

f) Con todo, si de la aplicación de las normas anteriores no se alcanzare el principio señalado en la letra a), deberá aplicarse el mismo procedimiento del ordinal iv de la letra d) en las circunscripciones senatoriales en que el sexo sobrerrepresentado supere al sexo subrepresentado en un escaño hasta alcanzar la representación equitativa de hombres y mujeres.

g) Una vez cumplido lo dispuesto en la letra a), se proclamarán electos a los candidatos a quienes se les haya asignado un escaño en conformidad a las reglas anteriores.

COMPARACIÓN REGLAS DE PARIDAD CONVENCIONALES 2021 V/S CONSEJEROS 2023

	Convención Constitucional (2021)	Consejo Constitucional (2023)
Paridad de entrada	Listas cebras (encabezadas por una mujer) por distrito. Si se inscribe un número par de candidaturas, debe haber igual número de hombres y mujeres. Si es impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno.	Listas cebras (encabezadas por una mujer) e igual número de mujeres y hombres por cada nómina del pacto, o por partido si compite solo, en cada circunscripción.
Paridad de salida	Entre 45% y 55% de hombres y mujeres respectivamente del total de convencionales.	Igual cantidad de hombres y mujeres electas a nivel nacional (25 y 25 integrantes).
Corrección	Por distritos.	Primero se cuentan el total de hombres y mujeres a nivel nacional y luego si es necesario se hacen correcciones por circunscripción (regiones).
Normas generales	De 2 a 8 convencionales por distrito. En aquellos distritos que tienen un número par de escaños deben resultar electos igual cantidad de hombres y mujeres electas. En los distritos con escaños impares, un sexo no podrá superar al otro en más de uno.	De 2, 3 y 5 consejeros por circunscripción. Como lo que importa es el total nacional, en una circunscripción (región) un sexo podría tener todos los escaños a su favor (5-0, 3-0, 2-0) o fórmulas como 4-1 a favor de un sexo.
Criterios	Se identifica el total de hombres o mujeres que deben aumentar o disminuir por distrito. Se ordenan las candidaturas preliminarmente electas por distrito según sus votos y empiezan los ajustes por el menos votado del sexo sobrerrepresentado.	Se identifica el total de hombres o mujeres que deben aumentar o disminuir a nivel nacional. Primero se busca corregir en las listas menos votadas a nivel nacional y en las regiones menos votadas de las listas.

	Convención Constitucional (2021)	Consejo Constitucional (2023)
Excepciones	<p>Las listas o pactos electorales no pierden su escaño si hay correcciones de paridad, porque se reparten, si es posible, al interior de la lista. Un partido sí puede perder su escaño preliminar y sólo ser distribuido en su mismo pacto o lista electoral.</p> <p>Independientes fuera de pacto no pierden su cargo como resultado de la aplicación de paridad.</p>	<p>Las listas o pactos electorales no pierden su escaño si hay correcciones de paridad, porque se reparten, si es posible, al interior de la lista. Un partido sí puede perder su escaño preliminar y sólo ser distribuido en su mismo pacto o lista electoral.</p> <p>Independientes fuera de pacto no pierden su cargo como resultado de la aplicación de paridad.</p>
Pueblos indígenas	<p>Se inscriben de forma conjunta candidaturas paritarias alternativas del sexo opuesto al titular, para hacer modificaciones en caso de requerirse.</p>	<p>De lograr el porcentaje mínimo de votos requeridos para las candidaturas indígenas (1,5% del total de votos válidos), se elige el candidato o candidata individual más votada. Si se alcanza el 3,5% es nombrada la primera mayoría individual del sexo opuesto al primer electo, y así alternadamente por cada 2% de votos adicional a nivel nacional.</p>